

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, presentado por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

Cali, 30 de marzo de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 551
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 551, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S. (identificado con Nit. 805024329-1)
Demandado: ÁNGELA PATRICIA SOTO ARARA (identificado con C.C. 66908578)
Radicación: 760014003008-**2021-00061**-00

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

- 1. DECRETAR la TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE S.A.S.** contra la señora **ÁNGELA PATRICIA SOTO ARARA**, por pago total de la obligación.
- 2. LEVANTAR** el embargo y secuestro preventivo del vehículo HAFEI modelo 2008, de **placas VCO-780**, servicio público, de propiedad de la demandada **ÁNGELA PATRICIA SOTO ARARA identificada con C.C. No.66.908.578**, para lo cual será suficiente la presente providencia.

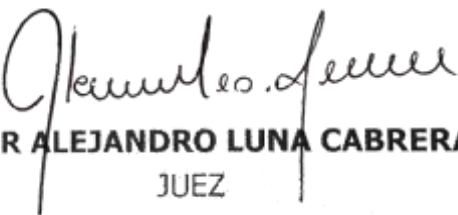
En consecuencia, **la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali –Valle del Cauca- y el Inspector de Tránsito de Cali- Valle del Cauca-**, dejarán sin efecto las medidas cautelares decretadas mediante autos interlocutorios No. 258 y 1768 del 17 de febrero y 6 de octubre de 2021, respectivamente y comunicadas mediante Oficio No. 276 del 19 de marzo de 2021 y el Despacho Comisorio No. 053 del 6 de octubre de 2021, asimismo deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

- 3. **La parte interesada** deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.
- 4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.
- 5. **EXHORTAR** a la parte actora para que entregue el original del título que aquí se ejecutaba a la parte demandada, con la respectiva anotación de la terminación de este proceso por pago total.
- 6. **SIN CONDENAR** en costas ni perjuicios.
- 7. **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 C

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 039
Fecha: MAR.31.2022 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fa7f520579ecb6e6bed6062edd761b6355a5fa1e419551347a173a22d99ad6**

Documento generado en 30/03/2022 01:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>